



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando debidamente integrado el contradictorio procede el despacho a disponer lo pertinente.

PRIMERO: Fíjese el 17 de JULIO de 2024 a la 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para este propósito, se cita a las partes para que “concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se le advierte que:

“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

SEGUNDO: El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el artículo del 373 de la misma obra, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 02Anexos del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: Escuchar a los señores Marlene Acosta Tolosa, Estivenson Romero Acosta y Raúl López Banguero. Su comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

- Interrogatorio de Parte: Escuchar a Yolanda Alvear Niño, Dolly Eunice Alvear Niño y Víctor Hugo Alvear Niño.

Por la parte demandada: DOLLY EUNICE ALVEAR NIÑO y VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 14ContestaciónDemanda del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: DENEGAR la prueba solicitada con respecto a escuchar a los señores Carlos Alberto Bolaños Alvear y Javier Samuel Bolaños Alvear, dado que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. ya que no se menciona concretamente los hechos objeto de la prueba; de ahí que tal como lo dispone el artículo 213 ibidem, al no reunir los requisitos de ley, se niega su decreto y práctica

- Interrogatorio de Parte: Se reservó el derecho de contrainterrogar.

Por la parte demandada: YOLANDA ALVEAR NIÑO

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 32ContestaciónDemanda del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: DENEGAR la prueba solicitada con respecto a escuchar a los señores Carlos Alberto Bolaños Alvear y Javier Samuel Bolaños Alvear, dado que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. ya que no se menciona concretamente los hechos objeto de la prueba; de ahí que tal como lo dispone el artículo 213 ibidem, al no reunir los requisitos de ley, se niega su decreto y práctica

- Interrogatorio de Parte: Escuchar a Rodolfo González.

Por la parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS

- Documental: No aportó

- Testimonial: No solicitó

- Interrogatorio de Parte: No solicitó

Con respecto a la falta de legitimación que menciona el curador, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el improrrogable término de diez (10) días envíe a este correo electrónico j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el registro civil de

nacimiento de María Adelina Niño quien se identificó con cc No 21.294.150 con nota marginal.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- ✓ De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- ✓ Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifesize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b97561774f1754d7839e61671b928bfd8f0e90670018b14dc054e0a81df293**

Documento generado en 02/02/2024 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>